

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Gonzalo Echeverri Rivera y/o
Demandados	Minera Sudamericana S. A. S. y/o
Radicado	05001-31-03-011-2022-00006-00
Decisión	<b>Requiere a la parte ejecutante; Corre traslado.</b>

Notificadas como están las codemandadas, y fenecido el término de traslado de la demanda sin que se hayan manifestado o propuesto excepciones, sería oportuno entrar a definir el futuro de esta ejecución, si no fuera porque el Juzgado se advierte en la necesidad de previos pronunciamientos:

1. En auto de treinta de junio se requirió a la ejecutante para que «*con toda claridad*» precisara: (i) la imputación del abono de \$78.000.000; (ii) si el abono de \$21.711.754 es diferente al prenotado abono o hace parte de él; (iii) y en uno u otro caso, a cuál obligación debe imputarse el pago de \$21.711.754.

En su novísimo memorial, empero, sólo se refirió al abono de \$78.000.000, pidiendo que «*sean abonados a los intereses de mora*» que se causen hasta el pago total de la «*obligación*». Sin otra especificación, el Juzgado no tiene certeza sobre a cuál de las tres obligaciones libradas se refiere el abono de \$78.000.000; y como no se dijo nada respecto del abono de \$21.711.754, el Juzgado sigue en las mismas de antes, con lo que no sabe a dónde se quisieron radicar tales valores.

Es por ello que **se requiere nuevamente a la parte ejecutante** para que satisfaga los requerimientos del auto de treinta de julio pasado y precise lo allí referido.

2. En el memorial de previa mención, la ejecutante solicitó que no se haga caso de la solicitud de suspensión y levantamiento que se interesó en escrito de tres de junio pasado, de la cual se hizo mérito en auto de treinta de ese mismo mes, de manera que «*en todo lo demás cobre vigencia el proceso ejecutivo*». En sustento adujo que la parte demandada ha incumplido el acuerdo transaccional visible en el archivo 33 del expediente digital; en su decir, «*a la fecha no solo debe lo demandado si no (sic) los cánones de mayo, junio y Julio (sic) y la condición para que el acuerdo tuviese validez era el cumplimiento total del mismo*».

En el séptimo numeral del precitado auto, empero, ya se había dicho que la deuda vertida en acta de conciliación de veinticuatro de mayo sería «*excluida del recaudo ejecutivo, habiendo lugar a terminar el presente proceso respecto de ella*». De ello se deduce que la ejecutante quiere revivir todo el recaudo en virtud de la «*cláusula aceleratoria*» a que se refiere el literal e del numeral primero de la transacción, para lo cual enrostra ciertos incumplimientos a su contraparte.

Sobre esta base fáctica no se han pronunciado los codemandados. De consiguiente, se corre **traslado** a ambos demandados estrictamente respecto de la solicitud de la ejecutante que se encamina a reanudar el cobro por todas las obligaciones libradas, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el cumplimiento de la transacción y demás acuerdos que fueron puestos en conocimiento de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se les advierte que en este traslado no se admitirá ejercitar prerrogativas propias de la contestación de la demanda, o interesar hechos o peticiones ajenas a la solicitud aludida, en tanto el término originario de traslado de la demanda ya se encuentra vencido.

Atendido el requerimiento a la ejecutante y descrito el traslado de los ejecutados, se resolverá lo pertinente sobre la continuación de esta ejecución.

3

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3341c06deb1346e74b1d613bfa6d5558fa4a48ea31fc20839a97d43a7f2fe**

Documento generado en 28/07/2022 06:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**